



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230028300

DEMANDANTE HÉCTOR DANIEL BARROS CUBELLOS

Agente Oficioso de HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por el señor HÉCTOR DANIEL BARROS CUBELLOS, actuando como Agente Oficioso de HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE recibida el 9 de mayo de 2023, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230028300

DEMANDANTE HÉCTOR DANIEL BARROS CUBELLOS

Agente Oficioso de HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al estudio de la competencia para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, remitido por Oficina Judicial De Barranquilla a través de Acta de Reparto, en virtud del ordenamiento dispuesto el 11 de abril de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 11 de abril de 2023, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla rechazó el presente proceso por falta de competencia, considerando que la anulación del registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales, con apego al numeral 6 del artículo 18 del C. G. del P., que reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Derivado de lo anterior, se dispuso la remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad en Turno, correspondiendo a esta sede judicial el presente asunto.

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda son (i) *Anular el Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.034.283.313, perteneciente al señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, sentado el 21 de febrero de 2006, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, en virtud de la existencia previa del Registro Civil de Nacimiento del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE bajo NUIP 12610730, sentado el 21 de diciembre de 1987, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA* y (ii) *Corregir el lugar de nacimiento del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, toda vez que señala haber sucedido en la ciudad de Barranquilla, siendo lo correcto las Antillas Neerlandesas – Isla de Curazao, de conformidad con el Acta de Nacimiento No. 1616; las cuales se fundamentan en la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al determinar la existencia de doble registro civil de nacimiento de la misma persona con datos incoherentes.*

Por lo anterior, resulta necesario estudiar lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 22 del C. G. del P., que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia que al tenor dice:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”* (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, es del caso aludir lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que textualmente precisa:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el artículo segundo del Decreto 999 de 1988, que ordena:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Además, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Además, es vital referirse a la providencia calendada 23 de junio de 2008, dentro del expediente bajo radicación 08001221300020080013401, proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la que el órgano de cierre en materia ordinaria refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Pues bien, se reitera que la parte solicitante pretende que se ordene (i) *Anular el Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.034.283.313, perteneciente al señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, sentado el 21 de febrero de 2006, en la NOTARÍA PRIMERA DEL Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico*
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CIRCULO DE BOGOTÁ, en virtud de la existencia previa del Registro Civil de Nacimiento del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE bajo NUIP 12610730, sentado el 21 de diciembre de 1987, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA y (ii) Corregir el lugar de nacimiento del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, toda vez que señala haber sucedido en la ciudad de Barranquilla, siendo lo correcto las Antillas Neerlandesas – Isla de Curazao, de conformidad con el Acta de Nacimiento No. 1616, situaciones que sin lugar a dudas afectan el estado civil del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, como quiera que ambos registros presentan anotaciones distintas respecto del lugar de nacimiento y los antecedentes presentados para el levantamiento de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, razón por la que acude a la vía judicial a través de Agente Oficioso con el fin de que queden establecidos sus verdaderos datos biográficos.

Ahora bien, es claro que, realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, siempre que se efectúen con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. No obstante, cuando con ellas se altere el estado civil, requiere decisión judicial, en la medida en que guarden relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye.

Por lo tanto, deviene concluir que la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.034.283.313, perteneciente al señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, sentado el 21 de febrero de 2006, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, afecta ostensiblemente su estado civil, teniendo en cuenta que fue el antecedente con el cual se estableció su cédula de ciudadanía, hoy cancelada, precisamente por la existencia de dos registros civiles, sumado a que requiere la corrección del lugar de nacimiento del que trae prueba de haber ocurrido en las Antillas Neerlandesas – Isla de Curazao, de conformidad con el Acta de Nacimiento No. 1616.

Sumado a eso, no puede perderse de vista que el nacimiento del señor HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE ocurrió en el extranjero, para lo cual el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, es taxativo en fijar que:

“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (Negritas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que el estudio de procedibilidad respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.034.283.313, perteneciente al señor HECTOR PALACIO DE JUSTICIA, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JOSÉ BARROS DOMACASE, sentado el 21 de febrero de 2006, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, deba subsumirse a las particularidades que la norma particular indica, toda vez que se efectuó basado en el Acta de Nacimiento No. 1616, debidamente transcrita y apostillada para tal fin, hecho que ratifica una vez más, que las pretensiones del solicitante alteran el estado civil del mismo.

Finalmente, a juicio de esta falladora las pretensiones de la demandante no se pueden subsumir en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. del P., toda vez que ésta atañe a lo relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, mientras que aquí claramente se pretende alterar el estado civil, aspecto que necesariamente debe ser tramitado como ordena el numeral segundo del artículo 22 de la misma regulación normativa, tal como se ha planteado, debiendo tramitarse ante el Juez de Familia Oral de esta ciudad, tal como se ha planteado, debiendo tramitarse ante el Juez de Familia Oral de esta ciudad, tal como fue dirimido en un conflicto similar, así:

“Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio).”¹

En consecuencia, este despacho determina que carece de competencia para adelantar el presente proceso, por lo que encuentra procedente proponer el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el presente asunto al Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, para que lo dirima de conformidad con los artículos 139 del C.G. del P. , e inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por el señor HÉCTOR DANIEL BARROS CUBELLOS, actuando como Agente Oficioso de HECTOR JOSÉ BARROS DOMACASE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia.

1. Sala Mixta de Decisión – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Auto Referenciado 7600140302320200043900. M. S. Carlos Alberto Tróchez Rosales.



TERCERO: Ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, para que dirima el presente conflicto de competencia, de conformidad con los artículos 139 del C.G. del P. e inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c9e51a609e08a752ba6c0f8246506377591d64f0196f9b8b05712755b479d6**

Documento generado en 26/05/2023 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>